

aunque esta no se exprese, si luego se justifica, hace plena prueba presentándose despues en juicio, y aceptándose por la parte á quien favorece, ó por su procurador para que no se pueda revocar, y perjudica al confeso y á sus herederos. Si la parte está ausente, hace semiplena prueba; y aunque no la presencia, y si es hecha por escrito ó en favor de causa piadosa, ó promisoria, ó jurada, ó aceptada por alguno en nombre de aquel á cuyo beneficio cede, y este aprueba y ratifica la aceptacion de aquel, ó si se hace en dos ocasiones con intermision de tiempo, prueba plenamente¹.

24. La segunda especie de prueba de las referidas en el párrafo 10, es el juramento decisorio. Este es de dos clases, á saber: *decisorio del pleito*, y *decisorio en pleito*. El primero es aquel por el cual se decide la controversia y negocio principal, y es de tres maneras: *voluntario* ó convencional, *necesario* ó supletorio, y *judicial*. El voluntario es el que defiere una parte á la otra despues de principiado el juicio, para no proseguir la contienda, sin que le presencie el juez; y se le da este nombre porque está en la voluntad de aquella en quien se defiere el hacerlo ó no, ó pedir que la otra le haga; pero si entre los dos se pacta que lo ha de hacer, no puede excusarse; y así deberá ó jurar, ó pagar, ó renunciar á aquella cosa sobre que versa el litigio, teniendo á este fin el actor y el reo su accion y excepcion respectivas, y lo mismo sus sucesores².

25. El juramento *necesario* es el que el juez de oficio ó á pedido de uno de los litigantes manda hacer al otro, quien no puede excusarse de hacerlo sin legítima causa, ni pretender que el que lo pida lo haga; y si se resiste, se le debe dar por convicto, del mismo modo que si su contrario hubiera probado plenamente su intencion. Este juramento se llama tambien *supletorio*, porque suple la falta de prueba, y se defiere por necesidad de la bastante; y así solo se manda hacer cuando el pleito está dudoso, por no haber justificado plenamente su accion y excepcion los litigantes: v. gr. cuando los testigos dicen que han visto á Pedro prestar á Juan cierta suma; pero no se acuerdan cuánta fué, en cuyo caso se defiere su importe en el juramento del actor³; y lo mismo sucede en otros casos semejantes. Se puede mandar hacer aunque sea despues de la conclusion, con tal que ántes se haya pedido⁴; pero no deferirle el procurador en el colitigante, á ménos que para ello tenga poder especial ó general, con libre y franca administracion, en causa dudosa, pues de otra suerte

1 L. fin. tit. 13 part. 3. *Cur. Philip.* part. 1 § 17 n. 6. Véase la ley 2 tit. 7 lib. 2 F. R.
2 LL. 2 y 8 tit. 11 part. 3, ley 8. *Cod. De rebus credit.*

3 Cap. *Ex litteris*, *De jurejur.* Parlad. lib. 2 cap. 18.
4 L. 2 tit. 11 part. 3, cap. *Sicut*, 2 *De probat.* y cap. fin de este tit.

no aprovecha al que jura, ni daña al otro colitigante¹. El tutor carece de facultad para deferir en el contrario de su pupilo este juramento, excepto en el caso de que no pueda justificar con pruebas legítimas su derecho².

26. Finalmente, el juramento *judicial* (que se llama así por el lugar en que se hace) es el que á presencia y con aprobacion del juez defiere el actor al reo, ó este á aquel. Este juramento es tambien voluntario, y no necesario, por que está en la libre voluntad de aquel á quien se pide el hacerlo, ó pretender que el otro lo haga; pero no debe excusarse á una de las dos cosas; y si se excusa, se le tiene por confeso, y pierde su derecho, porque manifiesta en su resistencia la injusticia de su pretension; lo cual se entiende no teniendo causa justa para resistirlo, v. gr. si es preguntado de un hecho que ignora, si probó plenamente su intencion, ó si la accion propuesta por el actor es tal que el reo no pueda ser reconvenido; en cuyos casos ninguno está obligado á jurar ni puede pretender que jure el que pide el juramento³.

27. Para el juramento *litis decisorio voluntario* basta de parte del que lo hace lo que se requiere para jurar cualquier pacto ó transacion; esto es, que no tenga prohibicion legal de hacerlo⁴. Para el judicial se requiere á mas de esto, que lo apruebe el juez con previo conocimiento de causa⁵; pero para el necesario ó *supletorio* son necesarias cinco cosas: 1.ª que la parte no tenga prohibicion de jurar, ni de pedir el juramento; que el negocio esté dudoso, y que la prueba no sea plena ó bastante, porque si el actor justifica plenamente su accion y demanda, no hay lugar al juramento, y el reo debe ser condenado⁶: 2.ª que la causa este semiprobada por un testigo fidedigno de toda excepcion, que dé razon de su dicho, ó por otro medio legal y verosimil; pues si nada prueba el actor, debe ser absuelto el reo, aunque nada haya justificado, y no hay para que hacer el juramento, porque este sirve únicamente de semiplena probanza⁷: 3.ª que la parte en quien se defiere, no sea vil, ni sospechosa de perjurio, sino fidedigna, y que sea sabedora de la causa y cosa por los sentidos, así como el testigo, al cual se equipara en este caso, por lo que no se suele deferir en el heredero⁸; como tambien que para la declaracion esté presente ó sea citada la parte contraria⁹: 4.ª que la causa civil sea de corta entidad, pues en las de consideracion

1 L. 4 tit. 5 part. 3, y ley 2 tit. 9 lib. 11 N. R.

2 L. *Tutor*. 35 ff. *De jurejur.*

3 L. 2 tit. 11 part. 3.

4 LL. 2 y 34 ff. *De jurejur.*

5 L. 2 tit. 11 part. 3.

6 Cap. *Sicut*, 2 *De probation.* y ley 3 tit. 11

part. 3.

7 L. *Qui accusare*, *Cod. De edendo*, y cap. *Cum Ecclesia*. fin. *De caus. possession.*

8 Arg. cap. *Testes*, caus. 35 q. 9, y ley *Testium*. *Cod. De testib.*

9 Greg. *Lep.* en la ley 2 tit. 11 part. 3 gl. 7.

no se defiere, sino que sea sobre algun incidente, ó que haya vehementes presunciones á favor del actor (*). Tampoco se defiere en las causas criminales, excepto al reo para purgar su inocencia; por lo que en estas se llama juramento de *purgacion* de los indicios que resultan contra él, y por los cuales no puede ser condenado en definitiva, en cuya atencion el juez le hace que jure si cometió el delito. 5.º Que la probanza semiplena de una parte no se eluda ni desvanezca por la de la otra. Faltando alguna de estas cosas no se puede deferir al juramento.

28. El juramento *in litem* ó en pleito, que es propiamente de decir verdad. es aquel en el cual por falta de prueba defiere el juez (pues la parte no puede hacerlo) la estimacion de la cosa que se disputa en el juicio, ó el daño que á su dueño causó su contrario por dolo, y no lata culpa (aunque contra el tutor basta esta), engaño ó otro motivo justificado. Debe hacer este juramento el actor ó dueño de la cosa litigiosa, y no el reo; y por el pupilo su tutor ó curador de bienes; bien que si llegó á la pubertad, ha de hacerlo por sí propio¹.

29. Para que se defiera á este juramento se requieren seis circunstancias: 1.º dolo del contrario: 2.º dificultad de probanza á mas de dolo: 3.º que el que hace el juramento esté cierto de que es verdad lo que jura, y ninguna presuncion tenga contra sí: 4.º que se cite al colitigante para hacerle: 5.º que se haga despues de la contestacion, y ántes de la conclusion de la causa: 6.º que el que lo hace tenga capacidad para ello; pues el menor, loco, pródigo ó desmemoriado, no pueden pedirlo ni hacerlo, y por ellos le deben hacer sus tutores; bien que si el contrario les pidiese el juramento, y lo hiciesen á su favor, se debe estar á él, ya sea ó no verdadero; mas no, siendo contra sí, sin que por no ser verdadero se les pueda sindicar de perjurios².

30. Debe recaer este juramento sobre una de tres cosas, á saber: *aficion, interes singular, y verdadera estimacion, ó interes comun*. Recae sobre *aficion* cuando el dueño jura, no sobre lo que la cosa valia, sino sobre el valor correspondiente al aprecio que hacia de ella, y sobre el daño que el reo le causó por el dolo de habérsela sustraído ú hecho perder, aunque exceda del justo valor que tenia. Pero para que se sustime este juramento, es menester que concurren tres circunstancias: 1.º que el reo haya sido condenado por el dolo cometido, y no quiera sin embargo restituir la cosa: 2.º que la *aficion* recaiga sobre alguna alhaja ó cosa que no sea dinero; pues este se paga con otro de igual especie: 3.º que su dueño proceda de buena fe, y la regulacion

(*) Cuál sea ó no causa ardua ó grave, lo ha de decidir el juez, teniendo presente entre otras cosas la calidad de las personas.

1 L. 5 tit. 11 part. 3.

2 LL. 3, 5, 6 y 7 tit. 11 part. 3. Gutier. De inventar. lib. 4 cap. 1 n. 72.

que haga no sea absolutamente arbitraria, sino justa y exacta, pues ha de hacerla ante el juez; y luego debe mandarle este que jure sobre aquella cantidad cierta en que la estima, como lo ordena la ley 5 tit. 11 Part. 3, lo cual ignoran muchos, y por no haber visto la l. y hacen lo contrario. El tutor puede hacer este juramento por su pupilo, si quisiere, y no de otra suerte¹.

31. Recae el juramento sobre *interes singular*, cuando por no haber pagado el reo al actor en el plazo estipulado lo que le debía, fué condenado este á instancia de un acreedor suyo en alguna pena pecuniaria, ó se le vendieron sus bienes; pues el actor puede jurar sobre el *interes singular*, y perjuicio que le ocasionó la morosidad del reo. Y finalmente, recae sobre *verdadera estimacion*, cuando por dolo del reo pierde el actor alguna cosa, y jura cuánto valia justamente, á cuya satisfaccion debe aquel ser condenado².

32. Advierto por último, que resistiéndose el tutor, acabada la tutela, á dar cuenta de esta al menor que ya es mayor, ó á quien tenga su poder, ó á entregarle el inventario de sus bienes, y estos con sus títulos, puede el menor hacer contra él el juramento *in litem*, así de *aficion* como de *interes singular*. Lo propio puede hacer si prueba que por su culpa, aunque no interviniese dolo, se le menoscabaron algunos de sus bienes, lo cual es especial en el tutor; pero contra sus herederos no há lugar el juramento referido; y así solo averiguando el juez el valor de los bienes y sus frutos, les debe condenar á la entrega de su importe, haciendo primero la regulacion, y que jure luego el menor que valian la cantidad en que los estimó, y no de otra suerte en ambos casos; bien que si por engaño ó culpa de los herederos se le menoscabaron sus bienes, puede jurar contra ellos del propio modo que contra el tutor³. Lo mismo puede practicar, cuando este contestó la demanda ántes de morir.

33. La tercera especie de prueba es por *testigos*; y para que hagan fe contra quien se presentan, se ha de atender á su condicion, sexo, edad, capacidad, fama, fortuna y fe, cuyos requisitos comprenden los siguientes versos en la glos. in cap. 2 tit. 20 *De testibus*.

*Conditio, sexus, aetas, discretio, fama,
et fortuna, fides; in testibus ista requires.*

Asimismo han de intervenir otras circunstancias. La primera es, que en las causas civiles sean dichos testigos de catorce años, y en las criminales y de pesquisa, de que pueda resultar muerte, mutilacion de miembro ó destierro, tengan veinte cumplidos á lo ménos; bien que

1 L. Videamus, ff. Si in litem jurand. y ley 5 tit. 11 part. 3.

5 cit. tit. 11 part. 3.

2 L. 5 tit. 11 part. 3.

3 L. 6 tit. 11 part. 3.

*

en llegando á la pubertad pueden ser testigos de lo que ántes de esta han visto y se acuerden; y si son sagaces y discretos (*), tambien podrá serlo en su edad pupilar, y su dicho hará presuncion. Así pues en las causas criminales se reciben por costumbre, y para inquirir; bien que en las de lesa magestad hacen fe, á ménos que sean enemigos capitales de aquel contra quien testifican¹. La segunda circunstancia es, que ademas de tener la correspondiente capacidad y ser sujetos de buena vida y opinion, den razon de su dicho, y que aquella sea diversa de este, como tambien que depongan de positivo y cierta ciencia, y no de parecer ó creencia, lo que percibieron por los sentidos; pues semejante deposicion, como que dimana de conjeturas, y nada afirma, solo induce presuncion, y así no hace fe; excepto que tenga relacion muy próxima con el sentido, por el cual se pueda percibir la verdad del hecho, v. gr. haber visto á un hombre y muger desnudos, solos y encerrados, por cuyo hecho se presume y puede creer el adulterio; ó cuando concurren otros adminículos para creer aquello que se trata, y el testigo los expone; ó en casos de difícil probanza, ó para probar la inocencia del reo, ó de cosas que consisten en la pericia del arte, v. gr. del de los médicos y comadres; ó contra el que presenta el testigo². Tampoco deben deponer de oidas á otros, porque esta deposicion no se funda sobre el hecho principal, sino en el dicho de un tercero, y por consiguiente no sirve ni hace prueba en juicio, á ménos que sea sobre hechos, labores y otras cosas antiguas oidas á sus mayores y estos á los suyos; ó contra el que presenta el testigo, ó para la defensa del reo, ó en causas de difícil probanza³, ó en las de inquisicion ó pesquisa, en las cuales debe jurar tambien de lo que creen sobre aquel hecho que se les pregunta, si es cierto ó no. Sin embargo, estas declaraciones inducen presuncion⁴, y para que prueben acerca de la consanguinidad y afinidad, deben intervenir los doce requisitos que recopila Reinfestuel, lib. 2 *Decretal.* tit. 20 §. 11 desde el núm. 373. La cuarta circunstancia

(*) Estas voces son bastante vagas, y pueden en su inteligencia ocasionar daños irreparables, especialmente en causas criminales de gravedad. Sobre la sagacidad y discrecion de los muchachos formamos juicios muy equivocados. A las veces parece lo que no son; y si por desgracia admitiésemos sus dichos bajo de un concepto errado, aunque solo fuese por via de presuncion, ya se puede conocer el peligro de dar una sentencia injusta, cuando esta presuncion concurre con otros adminículos, que en sentir de muchos autores prácticos, hacen á lo ménos semiproeba. Por lo mismo, y suponiendo en los jueces los conocimientos necesarios para juzgar de la capacidad ó incapacidad de los testigos, (cosa muy difícil), se requiere en ellos gran prudencia para graduar la de los mucha-

chos, á lo ménos cuando se trata de la vida de un hombre. Si el roce continuo con ellos no basta para conocerlos, ¿qué podrá hacer un juez que acaso no los ha visto sino aquella sola vez? No quiero decir por esto que no se admitan sus deposiciones; sino que se debe proceder con mucha circunspeccion y muy maduro exámen. *Febrero adicionado.*

1 LL. 9 y 13 tit. 16 part. 3. La ley 9 previene que el testigo en causa criminal haya de tener veinte años á lo ménos; y la 13 ordena que en las causas de traicion contra el rey ó el reino puede ser testigo todo ome que sentido haya.

2 LL. 8 y 10 tit. 16 part. 3.

3 Dicha ley *Si arbitet*, y ley 29 tit. 16 part. 3.

4 LL. 25, 28 y 29 tit. 16 part. 3.

es, que sean citados y rogados, para remover toda sospecha de falsedad; y asimismo que sean vecinos ó residentes en el pueblo, y no transeuntes. La quinta, que no solo se presenten, sino que se juramenten tambien dentro del término probatorio ántes de declarar; pero no ántes de la contestacion, sino en los casos referidos en los párrafos 29, 30 y 31 del cap. 6, ni despues de la publicacion de probanzas, á ménos que sea sobre nuevos artículos dependientes de los primeros. La sexta, que para conocerlos y verlos juramentar, se señalen dias y horas á la parte contraria, por si quiere asistir, cuyo señalamiento puede hacer el escribano, á ménos que la parte quiera que los juramente el juez (en cuyo caso las ha de señalar este á pedimento de interesado), porque faltando el juramento y citacion no hacen fe. Si la parte citada no quisiere presenciarlo ni pareciere, no por eso dejará el juez de juramentar y examinar al testigo¹; á no ser que este se presente de convenio de las partes, y que las dos se conformen en que no se cite ni jure relevándole del juramento (*); y habiéndose juramentado en dia útil del término probatorio, pueden ser examinados en el feriado², y tambien fuera del término, segun se practica. La séptima, que no tengan legal prohibicion de testificar en juicio, la que por nuestro derecho³ no tienen ningun hombre ni muger, sino los que se expresarán en los párrafos siguientes.

34. No hacen fe en juicio el excomulgado vitando, el infame conocido por hecho ó derecho, el de mala vida y fama, v. gr. ladrón, alcahuete, taurín conocido, y borracho, aunque no lo esté cuando depone: el loco, el mentecato ó fatuo, el amigo íntimo del que le presenta, ó enemigo capital de aquel contra quien es presentado; pero si lo es de ambos, podrá testificar (*): el familiar ó criado del presentante, sino en cosas domésticas, que ninguno otro pueda saber mejor ni tan bien: el paniaguado: el interesado en la causa, á ménos que sea el capitular, ó particular en las de su cabildo, consejo, comu-

1 L. 23 tit. 16 part. 3 cap. 2, et ibi gl. *De testibus.*

(*) En el párrafo 22 del cap. 5 de este título se dividió el juramento asertorio judicial en tres clases, á saber: de *calumnia*, de *malicia* y de *decir verdad*. Este último es el que hacen en juicio no solo los litigantes cuando juran posiciones, ó ántes de la contestacion en los casos prescritos por derecho, sino tambien los testigos y peritos que declaran en él. Los testigos juran sobre lo que saben, y no sobre lo que creen; á diferencia del juramento de calumnia que es al contrario, porque recae sobre la creencia y no sobre la ciencia de lo que se pregunta: por cuya razon el que jura decir verdad no debe afirmar sino lo que realmente vió, oyó, conoció y percibió por los sentidos, debiendo expresar con individualidad el motivo por que

sabe lo que depone, si es por haberlo visto u oído, cuándo, á quién, cómo y en dónde; y no ejecutándolo así, no hará fe su declaracion, segun se insinuó al principio de este párrafo. Los peritos deben declarar por lo que ven, entienden y observan en la materia litigiosa que reconocen, y estan obligados á decir verdad con expresion del motivo por que lo afirman segun las reglas de su arte; bien que el juramento de estos es propiamente de creencia.

2 Glos. in Clement. 1. *De legat.*

3 LL. 2, 8, 9, 10 y 23 tit. 16 part. 3.

(*) Parece peligroso admitir por testigo al enemigo capital de ambos litigantes, porque podria serlo del uno mas que del otro, y faltar á la verdad, vengándose así del uno mas que se vengaria del otro con decirlo. *Febrero reformado.*

nidad, ó universidad; pero si la causa en que se presentan por testigos los vecinos de un pueblo, ó individuos de comunidad, toca al particular interes de cada uno, no se deben admitir ni hacer fe sus dichos: los ascendientes y descendientes, sino que sea sobre edad ó parentesco suyo: el juez en la causa que juzgó ó ha de juzgar; bien que puede certificar al superior de lo que ante él pasare, si se lo manda, y aun decir lo que sepa siendo presentado á falta de otros, y no habiendo malicia en presentarle para excluirle de juez, pues queda recusado (a): el abogado, procurador, apoderado, agente ó curador á favor de la parte á quien defienden; pero sí al de la contraria, en cuyo caso esta debe protestar al tiempo de presentarlos *no estar á su dicho mas que en lo favorable*; porque de omitir esta cautela pueden perjudicarle con su deposicion, si por pasion declaran á favor de su parte, y por el hecho de valerse de ellos absolutamente, aprueba sus personas y dichos, excepto que se convenza despues su falsedad: el que dijo mentira por precio ó soborno: el que falsificó carta, sello ó moneda: el alevoso, traidor y homicida, ya sea por haber hecho muerte (excepto en su defensa) ó intentado hacerla, ó abortar á muger preñada, con yerbas, ó de otra suerte: el marido por su muger; esta por él, ni uno contra otro en ningun pleito: los hermanos, miéntras estan bajo de la patria potestad, pero sí despues: los socios en pleito de su compañía, aunque sí en otro, con tal que no sea en causa criminal, en que todos son cómplices: el que no es conocido del juez, y de la parte contra quien es presentado, siendo muy pobre y vil: el casado que vive amanecido públicamente: el que extrae y roba las religiosas de su convento; el que violenta las mugeres para acto impúdico, aunque no las robe; el religioso apóstata, miéntras lo sea; el que á sabiendas se casó sin dispensa con parienta dentro del cuarto grado; el muy pobre y vil, ó de mala fama; el que hizo pleito homenaje, y no lo cumplió pudiendo y debiendo; el judío, moro ó herege contra cristiano, excepto en causa de traicion contra el estado; ni en pleito de eviccion el que vendió la finca, porque es interesado¹; ni el que es contrario á sí mismo en su dicho.

35. No deben ser apremiados á ser testigos en juicio civil el que fuere mayor de setenta años; el soldado ú otro que se hallaren ocupados en la guerra, miéntras lo esten; el que tuviere tan poderoso enemigo, que sin gran peligro no pudiese ir al lugar destinado; ni el enfermo, interin lo esté. No deben ser obligados á ir á declarar ante el juez, los arzobispos, obispos, y otros personages, condecorados ni las

(a) Cuando algun ministro de tribunal superior fuere presentado por testigo, el tribunal proveerá si ha de declarar mandándole que diga lo que supiere, de forma que por falta de probanza no se falte á la jus-

ticia de las partes, salvo si pareciere que maliciosamente lo presentan para excluirle de juez. L. 47 tit. 15 lib. 2 R. I.—E.
1 LL. 8 y 14 á la 22 tit. 16 part. 3.
2 L. 42 al fin tit. 16 part. 3.

mugeres honradas que viven honestamente; por lo que si el pleito es grave, debe el juez ir á su casa á recibirles sus deposiciones; y no siéndolo, comisionar para ello al escribano¹, poniendo auto por escrito, y no verbalmente, pues no basta. *Esto disponia el derecho de las Partidas, acerca de lo cual se advierte que hoy los testigos en todas las causas deben examinarse precisamente por el juez de ella, como adelante veremos; y que el año de 1822, habiéndose consultado al soberano congreso sobre el modo con que debian declarar los señores diputados en cierta causa criminal grave, resolvió en órden de 23 de agosto, que parecia muy justo y conveniente que el fiscal de la causa de que se trataba, ó cualquier juez que necesitare saber alguna cosa de un diputado, se lo preguntase por escrito; debiendo este contestar del mismo modo, con juramento ó sin él, segun el caso lo exija. Esto mismo parece debe observarse respecto del presidente y vice de la república, magistrados de la corte de justicia, senadores y demas personas que sirvan plazas de igual condecoracion. En cuanto á los regidores del ayuntamiento de Méjico, dispuso una cédula de 15 de noviembre de 1768 (Beleña *Providencias*, núm. 634), que en las causas criminales no se excusasen de acudir ante cualquiera jueces á practicar las declaraciones que se ofreciesen para su instruccion, y que en las demas guardasen el estilo que hubiera*.

36. En causas criminales no pueden ser testigos, el que está preso contra otro que sea acusado criminalmente; ni el que lidia por dinero con bestia brava; ni la muger prostituta². Tampoco pueden serlo contra el acusado los parientes del acusador dentro del tercer grado, ni los que viven con este cuotidianamente³.

37. Asimismo no deben ser apremiados para declarar como testigos los ascendientes, descendientes ni transversales dentro del cuarto grado, en causas contra sus personas, fama ó pérdida de la mayor parte de sus bienes; ni los suegros, yernos, padrastros é hijastros unos contra otros, bien que si espontáneamente testificaren, valdrá su dicho⁴; pero se deberá expresar así en su declaracion, como lo advierte Gregorio Lopez en la glos. 3 de la ley 11 tit. 16 Part. 3, y el escribano lo tendrá presente: ni el marido y muger uno contra otro⁵; ni el corredor sobre la cosa vendida por su mano, sino de únanime consentimiento de las partes⁶.

38. Habiendo explicado qué requisitos han de concurrir en los testigos para que sus dichos hagan fe, uno de los cuales es el que sean juramentados, y qué personas pueden ó no testificar en juicio,

1 L. 35 tit. 16 part. 3.

2 LL. 10 tit. 16 part. 3 y final tit. 30 part. 7.

3 L. 34 tit. 16 part. 3.

4 LL. 10, 11 y 15 tit. 16 part. 3, y final tit.

30 part. 7.

5 LL. 15 tit. 16 part. 3 y final tit. 30 part. 7.

6 L. 37 tit. 16 part. 3.

pasó á explicar ahora cómo se ha de recibir el juramento á ellos y á las partes, cuando declaran en juicio, ó juran algun contrato, en los casos en que se permite interponerlo para su observancia y mayor firmeza. Los católicos seculares deben jurar de esta forma. Ha de hacer cada uno la señal de la cruz con los dedos pólce é índice de su mano derecha, y tambien el que le juramenta, ó á lo ménos este, el cual debe preguntarle: *si jura por Dios nuestro Señor, y por aquella señal de cruz, decir cuanto supiere y sea concerniente á los hechos de aquel pleito por ambas partes, aunque sobre ello no sea preguntado, y en toda la verdad lisa y llanamente; y que por amor, temor, odio, venganza, promesas, dádivas ni por otro motivo alguno no la ocultará ni dirá mentira para favorecer ni perjudicar á ninguno de los litigantes, ántes bien declarará lo cierto como cierto, y lo dudoso como dudoso, segun lo tenga en su mente, sin añadir, quitar ni tergiversar cosa alguna; y asimismo que á ninguna de las partes revelará lo que se le pregunte, ni lo que declare, hasta que el juez lo publique.* El testigo ha de responder: *Así lo juro;* y entónces el que le juramenta ha de decir: *Si así lo hiciere, Dios le ayude; y si no, se lo demande en su recto tribunal cuando le tome estrecha cuenta de su vida.* A lo que ha de responder el testigo: *Amen, ó así sea.* Esta es la fórmula que prescribe la ley 24 tit. 16 Part. 3, la cual, aunque manda que el testigo ponga las manos sobre los santos evangelios, y otras cosas, no se observa, y en su lugar se jura por costumbre sobre la cruz en que todos fuimos redimidos, pues en jurando por Dios y por ella, no hay mas por quien jurar.

39. No debe ser creído regularmente el testigo en lo que declara, no habiendo sido juramentado sobre ello¹; y para que ninguno de los litigantes pueda repeler su dicho, pretextando excederse de los particulares contenidos en las preguntas, segun se han articulado, por no haber sido juramentado acerca de lo demas que depuso (pues cada uno los articula á su modo, y calla lo que él tiene cuenta), prevengo al escribano, que en la recepcion y extension del juramento observe precisamente dos cosas: la primera, que no omita juramentar al testigo, y poner las palabras: *decir cuanto supiere y sea concerniente á los hechos de aquel pleito por ambas partes, aunque sobre ello no sea preguntado.* Por ejemplo, si preguntan á alguno si es cierto que Pedro hirió á Juan con un puñal tal dia, á tal hora y en tal lugar: no solo ha de responder á esta pregunta, ciñéndose á lo literal de ella, y no mas, sino tambien declarar si Juan le provocó ó injurió ántes de palabra ú obra, ó lo que precedió y dió motivo para herirle, y así en otros casos; pues lo demas es ocultar la verdad de parte del hecho, no deponiendo sino por el que le pregunta, y de esta forma se entiende el pre-

¹ L. 23 tit. 16 part. 3.

cepto de la ley. Y la segunda, que jure tambien que *á ninguna de las partes revelará lo que se le preguntó ni lo que depuso;* pues de este modo se evita la corrupcion y soborno de otros testigos, si no declaró á medida del deseo de la que le presentó: todo lo cual previene Gregorio Lopez en las glosas 4 y 5 de la ley 24 tit. 16 Part. 3, y esta lo manda expresamente¹. Si el testigo es llamado á declarar en pesquisa, debe jurar no solo decir la verdad de lo que sabe ciertamente, sino tambien de lo que oyó decir, y de si cree ó no ser cierto el hecho que se le pregunta, por qué lo cree, y á quién lo oyó². Y aunque cada testigo debe ser examinado con separacion, pueden ser juramentados muchos á un mismo tiempo, proque ni hay ley que lo prohiba, ni de ello resulta el mas leve daño al que los presenta ni á su contrario; y este en caso de asistir al juramento de ellos, debe firmarlo si sabe; y si no asiste, ha de expresarse así en él, segun se practica.

40. A los litigantes católicos seculares se ha de preguntar: *si juran por Dios y por la señal de cruz, que forman con su mano derecha, decir lo que supieren sobre lo que se les pregunte, y en toda la verdad lisa y llanamente, sin ocultar ni tergiversarla, sino conforme la perciban, y sea en sí.* Y deben responder *que así lo juran.* Hecho esto, les ha de decir el que los juramenta lo que queda referido en el párrafo 39; y ellos han de responder: *Amen;* lo cual es arreglado á la ley 19 del tit. 11 Part. 3, que habla indistintamente sin exceptuar á persona alguna noble ni plebeya, y aunque trae mas extension en lo ceremonial, lo ha modificado la práctica por la razon expuesta. Del mismo modo juran los clérigos de órdenes menores, porque para esto, aunque posean beneficio eclesiástico, se reputan por legos.

41. Los judíos han de jurar *por un solo Dios todopoderoso, que crió el cielo y la tierra y todas las demas cosas visibles é invisibles, y sacó á su pueblo de la esclavitud de Egipto, llevándole á la tierra de promision: por la ley de Moises que profesan; y por todo lo que creen de la biblia sacra, decir verdad &c.;* y el que los juramenta, despues que respondan *que así lo juran,* debe decirles: *Si así lo hiciéreis, el mismo Dios os ayude y premie, llevándoos al paraíso celestial, como á Abraham, Isaac y Jacob, vuestros progenitores; y si no, envíe sobre vos todas las plagas que envió contra Faraon y su reino, y maldiciones que por vuestra ley estan puestas contra los que desprecien los mandamientos de Dios;* y han de responder: *Amen;* lo cual es conforme á la ley 20 del mismo tit. 11.

42. Los moros para jurar han de estar en pié, tener levantado el brazo, y mirar hácia el mediodía; y puestos así se les ha de juramentar de esta suerte: *¡Juras por Alá Alquivir, aquel que tu dices ser gran*

¹ Tambien ordena á los testigos que no revelen su deposicion la ley 3 tit. 11 lib. 11 N. R. | ² L. 25 tit. 16 part. 3.
TOM. V. 4

Dios, á quien haces oracion; por Mahomat, que llamas su gran profeta; por su Alcoran y por todo lo que entiendes y crees de tu ley, y por ella te está mandado guardar, que dirás verdad &c.? A que debe responder: Sí lo juro; y el que le juramenta le ha de decir luego: Si así lo hicieres, hayas parte con él y con los demas profetas en los paraísos en que crees estan; y si no, seas apartado de todos los bienes que dices te tiene prometido, y caigas en todas las penas con que el Alcoran amenaza á los que no creen en tu ley: y deben responder: Amen: lo cual está ordenado así por la ley 21 tit. 11 Part. 3.

43. Los hereges arrianos, eusebianos, maniqueos, luteranos, hugonotes, calvinistas y demas sectarios, y los cismáticos, han de jurar por Dios todopoderoso, por los santos evangelios, y por lo que creen de la Biblia ó Escritura Sagrada, Nuevo y Antiguo Testamento; y los pérfidos ateístas, respecto á negar la primera causa. jurarán por lo que les obliga el juramento segun su secta. Los idólatras ó gentiles por el Dios ó dioses que digan que adoran, y con las ceremonias que acostumbren, en las que suelen estar muy bien intruidos, poniéndose en la extension del juramento segun las hagan, pues en nuestro derecho no hay ley que las exprese.

44. Los eclesiásticos seculares ordenados de órden sacro han de jurar (precedida licencia de su ordinario, y no de otra suerte, en el fuero secular y en causas civiles¹, y no criminales), *in verbo sacerdotis por las sagradas órdenes que han recibido, y segun su estado*, tocando al mismo tiempo, y formando la cruz sobre su pecho con la mano derecha. Los religiosos sacerdotes (*) por lo mismo, y por el santo hábito que visten; y los legos por Dios, por la señal de la cruz y el santo hábito, (que es la fórmula establecida por uso y costumbre del Foro). Así se practica, por no haber ley que prescriba en todos estos otra forma de juramento ni solemnidad. Y aunque algunos dicen que al sacerdote no se debe pedir que declare bajo de juramento, porque su declaracion jurada no admite prueba en contrario, no debe seguirse esta opinion errónea, y puramente caprichosa, porque no hay texto canónico, ley ni fundamento sólido en que apoyarla, pues su dicho admite prueba, como el de otro cualquiera litigante ó testigos sin diferencia alguna. Los arzobispos y obispos jurarán como los sacerdotes, teniendo los evangelios delante; pero sin poner las manos sobre ellos².

¹ Cap. Testim. 11 q. 1, cap. Super prudent. y cap. Quamquam. 14 q. 2.

(*) Los religiosos necesitan licencia de sus preladados para deponer en juicio lo que ante ellos pasó, como tambien para testar, tratar y contratar: esta licencia ha de estar firmada de su superior, sellada con el sello de su religion y refrendada de su secretario,

ó dada ante escribano por instrumento público, é insertarse en el que se otorgue en su virtud, á fin de documentarlo; y sin estos requisitos no debe admitirla el escribano, porque no es auténtica, ni por consiguiente merece crédito.

² LL. 24 tit. 11 y 24 tit. 16 part. 3.

45. *Los oficiales del ejército, ó cualquier individuo que esté graduado, harán su juramento poniendo la mano derecha tendida sobre el puño de su espada; pues el privilegio de que hagan sus declaraciones bajo la palabra de honor, solamente debe entenderse en las causas que sean puramente militares, y no en las que hayan de ser examinados como testigos por los jueces de otra jurisdiccion: así se resolvió en un caso que refiere la nota 3.ª tit. 11 lib. 11 N.º. Esto solo ha de entenderse en los militares vivos ó retirados, pues los individuos del ministerio político de hacienda y guerra del ejército, así como los de marina, prestarán el juramento en la forma comun que los demas lo hacen, cuando no hayan de declarar por certificacion en las cosas pertenecientes á su cargo. Respecto de los oficiales generales está mandado que sus certificaciones ó informes se tengan como efectivas declaraciones. Véanse todas estas disposiciones en los Juzgados militares de Colon, tom. III pág. 330 y 343 edic. de 1817*.

46. Para hacer las partes sus probanzas por testigos, forman regularmente sus respectivos interrogatorios, firmados de abogado, como disponen las leyes 15 tit. 23 y 21 tit. 27 lib. 2 R. I., con varias preguntas, de las cuales la primera y última se llaman *generales*, porque en todos se ponen, y las demas son especiales, y se titulan *útiles*, porque conciernen al punto que se controvierte; y de todas procuraré instruir al escribano. Lo primero que se suele articular es, que los testigos sean preguntados *por el conocimiento de las partes, noticia del pleito y generales de la ley*; de cuyas preguntas, la del conocimiento de los litigantes, y noticia del pleito, se hacen, porque si no los conocen ni estan instruidos del hecho litigioso, no pueden deponer con claridad y verdad¹, aunque cuando el hecho es respectivo á uno solo, basta que le conozca.

47. Las que llamamos *generales* se reducen á si el testigo es *pariente* por consaguinidad ó afinidad de alguna de las partes, y en qué grado, ó amigo íntimo suyo, ó enemigo capital: si tiene interes en el pleito: si desea que alguna lo gane, aunque no tenga justicia, y cuál; y si fué sobornado, corrompido ó intimado por alguna de ellas para que oculte la verdad y diga mentira². Estas preguntas se dirigen á las tachas que se les pueden poner para debilitar ó desvanecer su dicho, si alguna los comprende. Pero es de advertir que aunque el testigo declare que le tocan alguna ó algunas, no ha de dejar de examinarle el juez, ántes bien le ha de preguntar *cuál es, y si dejará por eso de decir la verdad*, y poner la res-

¹ Glos. in cap. Cum causam. verb. De causis. Extra. de testib. et in cap. 2 verb. Interrogatoria. eod tit. in 6 Abb. in cap. Cum causam n. 16. Véanse las leyes 8 tit.

6 lib. 4 R. 6 3 tit. 11 lib. 11 N., y 20 tit. 23 lib. 2 y 35 tit. 8 lib. 5 R. I.

² LL. cit. y la 24 tit. 16 part. 3.